

Poder Judicial de la Nación

////nos Aires, 7 de mayo de 2012.

Y VISTOS:

La defensa recurrió en apelación el auto documentado a fs. 205/209, en cuanto se dispuso el procesamiento de P. M. R. en orden al delito de “defraudación por administración fraudulenta en concurso ideal con el delito de violación de secretos”.

Al inspeccionar las actuaciones, se advierte que en oportunidad de definir la contienda de competencia territorial trabada entre el juzgado de origen y el Juzgado de Garantías del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con remisión a los fundamentos y conclusiones del señor procurador fiscal, concluyó en que el delito investigado encuentra subordinación típica en las previsiones del artículo 157 *bis*, inciso 2º, del Código Penal, en función de los artículos 1º, 3º y 12º de la ley 24.766.

Al respecto, dable es mencionar que de los términos de la denuncia documentada a fs. 1/3 se extrae que R. se había desvinculado de “.....” con antelación a los supuestos intentos de divulgación de las fórmulas secretas que pertenecían a dicha firma. De ello se deriva que para la época de los hechos atribuidos el imputado carecía de facultades de administración respecto de los bienes de su ex empleadora, por lo que no resulta acertada la calificación jurídica discernida por el señor juez de grado en el auto pasado a fs. 205/209, en cuanto subordinó típicamente los sucesos en el artículo 173, inciso 7º, del Código Penal.

Bajo esa inteligencia, tal como había advertido esta Sala en la intervención obrante a fs. 111, la violación de secretos denunciada (art. 157 *bis* de la ley sustantiva) imponía el ejercicio de la acción privada que establece el artículo 73, inc. 2º, *ibidem* -la figura aplicable escapa a las excepciones de los arts. 154 y 157 que trae la norma-, extremo que no se advierte verificado siquiera a partir del pronunciamiento del más Alto Tribunal, al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado en estas actuaciones.

De tal suerte, sólo es posible convenir en que el vicio relativo al ejercicio de la acción penal acarrea la nulidad de lo actuado de forma oficiosa a partir de la decisión asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que definió la

significación jurídica de los hechos y, por añadidura, el carácter privado de la acción que de aquéllos se deriva (art. 168 del Código Procesal Penal).

Así, ante la imposibilidad de proceder en estas actuaciones (arts. 7 y 195, segunda parte, del digesto formal), esta Sala del Tribunal RESUELVE:

DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de fs. 187 y disponer el archivo de las actuaciones.

Devuélvase, sirviendo lo proveído de respetuosa nota.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra esta Sala por disposición de la Presidencia del 5 de agosto de 2009, pero no suscribe esta resolución al no haber intervenido en la audiencia oral con motivo de su actuación simultánea en la Sala V.

Mauro A. Divito

Juan Esteban Cicciano

Ante mí: Marcelo Alejandro Sánchez